



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY

San Salvador de Jujuy, 07 de abril de 2026

Cédula N° 263.-

N° Cédula de Casillero 275159.-

Suprema Corte de Justicia - Sala II - Vocalía 3

Expediente N°: PE-21796/2025

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto en Legajo P-210086/RR I/2025 (Jueces con Funciones de Revisión) Legajo de Revisión interpuesto en Expte. P-210086-MPA/2019, recaratulado: “MAIZARES Aldo; TARIFA María Inés; JUAREZ Mariana; RUEDA Ángel; JUAREZ Adriana; VALDIVIEZO Rodolfo Daniel y personas a establecer p.s.a. de USURPACIÓN. Ciudad

Se notifica en su Domicilio Electrónico a:

Abogado: LUPIAÑEZ, MARIA ANDREA (MP: 3677)

PROVEÍDO

La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy integrada por los jueces Martín Francisco Llamas, Emma María Mercedes Arias y Federico Francisco Otaola –bajo la presidencia del nombrado en primer término– tuvo a la vista el expediente N° PE-21796/2025 Asunto: “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en legajo P-210086/RR I/2025 (Jueces con Funciones de Revisión) Legajo de Revisión interpuesto en expte. P-210086-MPA/2019, recaratulado: Maizares, Aldo; Tarifa, María Inés; Juárez, Mariana; Rueda, Ángel; Juárez, Adriana; Valdiviezo, Rodolfo Daniel y personas a establecer p.s.a de usurpación. Ciudad”, del cual El doctor Martín Francisco Llamas dijo: El juez con funciones de control –en lo que aquí interesa– sobreseyó a los imputados Aldo René Maizares; Rodolfo Daniel Valdiviezo; Ángel Rueda; María Inés Tarifa; Adriana Azucena Juárez y Mariana Matilde Juárez por prescripción de la acción penal con respecto al delito de usurpación, presuntamente ocurrido el 12/01/2019 (artículos 59 inciso 3°; 62 inciso 2° en función del 181 del Código Penal y 360 inciso “d” del Código Procesal Penal)[1]. A su turno los magistrados con funciones de revisión, al rechazar las impugnaciones del Ministerio Público de la Acusación y de la querrela, confirmaron esa decisión[2]. Para así resolver sostuvieron, al igual que en la instancia anterior, que el delito de usurpación constituye un ilícito instantáneo de efectos permanentes porque se consuma en el preciso momento en que se produce la acción típica: el despojo o la turbación de la posesión o tenencia; la permanencia posterior en el inmueble no es más que una consecuencia del delito consumado, no una prolongación de la acción delictiva en sí misma. Sobre esa base, concluyeron que el plazo de prescripción de la acción penal comienza a correr desde el mismo instante en que se produce el desapoderamiento. En línea con esa postura, convalidaron –como se dijo– la prescripción de

la acción penal toda vez que habían transcurrido tres años (máximo de duración de la pena para el delito enrostrado) desde el último acto interruptivo (06/09/2021, primer llamado a prestar declaración de los imputados) de acuerdo a lo previsto por los artículos 62 inciso 2º; 67.b y 181 del Código Penal. Así lo había afirmado el juez de control en el sentido de que la pretensión punitiva del Estado se extinguió el 06/09/2024; con anterioridad al requerimiento de citación a juicio formulado en diciembre de 2024. Así también consideraron que la prescripción, de un lado, era consecuencia directa de la inacción y negligencia estatal en la persecución del delito dentro de los plazos legales. Y, por otro, que su declaración no afectaba en absoluto el derecho de propiedad o la posibilidad de desalojo en el ámbito civil. Capítulo aparte, el tribunal revisor estimó justificado que el juez de control se apartara del criterio fijado por esta Sala Penal en la causa PE-19645/2023 (sentencia N° 1002 del 23/11/2023), según el cual el plazo de prescripción inicia a la medianoche del día en que cese la acción típica (segunda parte del artículo 63 del Código Penal). Así lo entendió no solo porque el magistrado había argumentado de manera sólida su postura disidente, sino también por la ausencia de identidad sustancial fáctica entre este caso y aquel precedente (violencia vs. clandestinidad; existencia de antecedentes penales y resoluciones civiles previas, extremos ausentes en la especie). Luego enfatizaron en que, por imperio del principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, en caso de que un nuevo criterio jurisprudencial modificara el entendimiento sobre la naturaleza del delito de usurpación (de instantáneo a permanente) o el cómputo de la prescripción de una manera que perjudique al imputado, éste no podría aplicarse a hechos cometidos con anterioridad a la fecha del precedente porque implicaría interpretar la ley penal de modo retroactivo y más gravoso para el encartado. Disconforme con lo resuelto, el abogado Arturo Pfister Puch, en nombre y representación de la Compañía Minera Piuquenes S.A. –en su calidad de querellante– con el patrocinio letrado de Lisandro Gualchi, interpuso recurso de inconstitucionalidad. Persigue que se deje sin efecto el sobreseimiento por prescripción toda vez que esa decisión –alega– vulnera derechos y garantías constitucionales. Sostiene que los tribunales intervinientes al considerar que la usurpación constituye un delito de carácter instantáneo, se apartaron de la jurisprudencia fijada por la Suprema Corte de la provincia, la cual lo consideró de naturaleza permanente (sentencia N° 188-2023, del 11/04/2023). Afirman que los imputados, pese a la existencia de una orden judicial –firme y consentida– de cese de la ocupación (del 26/03/2019), se niegan a restituir el inmueble de propiedad de la Compañía Minera Piuquenes S.A.; situación que revela la prolongación voluntaria de la acción típica durante todo este tiempo, con la consiguiente lesión continua del bien jurídico protegido. Aclaran –en lo vinculado a ese aspecto– que se encuentra pendiente de resolver la cuestión de competencia entre los jueces que deben ejecutar la orden de desalojo (expediente PE-

21318/2025, radicado ante la Sala Penal de la Suprema Corte provincial). A su modo de ver, la usurpación es un delito continuo y, por consiguiente, resulta de aplicación la segunda parte del artículo 63 del Código Penal: el cómputo de la prescripción de la acción penal iniciará a la medianoche del día en que cese la acción típica; es decir, cuando los encartados desocupen el inmueble en cuestión. Insisten en que el incumplimiento de aquella medida no es un mero efecto del delito de usurpación sino que representa la acción directa llevada a cabo por los usurpadores para impedir que el legítimo propietario recupere la posesión. Sustanciado el recurso de inconstitucionalidad, el tribunal revisor lo declaró admisible y lo concedió con efectos suspensivos[3]. Integrada la Sala Penal, el Procurador General del Ministerio Público de la Acusación postuló el rechazo del remedio tentado. Cabe anticipar que el recurso de inconstitucionalidad resulta procedente toda vez que la acción penal se encuentra vigente. Ello así de acuerdo a la postura sentada por esta Sala Penal en lo concerniente al inicio del plazo de la prescripción en el delito de usurpación por despojo (sentencia N° 188-2023, dictada en expediente PE-18370/2022; replicada en la sentencia N° 1002-2023 expediente PE-19645/2023). En consecuencia, no corresponde el sobreseimiento de los imputados por extinción de la acción penal (artículos 62, inciso 2°; 63, segunda hipótesis y 181.1 del Código Penal). En efecto, esta Suprema Corte en el precedente citado fijó como regla de derecho que **en la usurpación por despojo, la prescripción corre desde el cese de la acción típica**; esto es, desde la desocupación efectiva –voluntaria o coactiva– del inmueble en cuestión. No obstante, el juez de control interviniente se apartó de esa solución con base en: la modificación en la integración de la Sala Penal; la presunta falta de identidad fáctica entre esta causa y el expediente PE-19645/2023 (sentencia N° 1002-2023) y su disenso con la postura adoptada por esta Suprema Corte. Ninguna de esas razones justifica dicho apartamiento. En primer lugar, porque el criterio jurisprudencial sobre el inicio de la prescripción fue establecido como una pauta jurídica general en la sentencia N° 188-2023 (expediente PE-18370/23), sin apoyo en particularidades fácticas del caso concreto. En segundo término, porque la fuerza del precedente deriva de sus fundamentos, no de la composición del tribunal. En tercer orden, porque la motivación brindada para justificar el disentimiento resulta insuficiente frente a los argumentos desarrollados por esta Suprema Corte. Sobre ese último aspecto se impone señalar que los jueces anteriores en grado adhirieron dogmáticamente a la tesis de la usurpación como delito “instantáneo con efectos permanentes”, limitándose a recopilar doctrina y decisiones judiciales sin refutar con razones propias ni novedosas los fundamentos de esta Suprema Corte (Fallos 212:51, 307:1094). Es que, aun cuando aquella postura se considere mayoritaria, su invocación no basta para apartarse del precedente; se requiere una justificación sólida que demuestre el error grave o manifiesto del razonamiento (Fallos 348:189 y los allí citados 329:759; 337:47). Ahora bien,

esta Sala Penal (sentencia N° 188-2023) sostuvo que el delito de usurpación no se agota con el acto inicial del despojo pues la conducta antijurídica se extiende a través de todos aquellos actos de permanencia en el inmueble ocupado. Está fuera de discusión que el delito se consolida (o se consuma) en el instante mismo en el que se verifican los elementos típicos exigidos por la norma penal; esto es, en el momento en que se priva a otro del poder de hecho que tiene sobre la cosa. No obstante ello, la infracción a la ley penal no concluye en ese instante sino que se perpetúa durante todo el tiempo en el que se mantiene la ocupación y, en cada uno de esos momentos, la conducta resulta idénticamente lesiva del bien jurídico protegido. El comportamiento típico se renueva constantemente hasta que el autor decide desocuparlo o es obligado a hacerlo (cese de la conducta antijurídica o de la ejecución del ilícito). Adviértase que el artículo 181.1 del Código Penal tipifica el despojo de la posesión o tenencia “invadiendo, **manteniéndose en él** o expulsando a los ocupantes” lo que evidencia que, mientras la ocupación subsiste y se excluye al titular, no se está ante un mero “efecto posconsumativo” sino ante una conducta ejecutiva ininterrumpida en el tiempo. Las consideraciones expuestas autorizan a sostener que la figura bajo análisis reviste la estructura del delito permanente o continuo: la consumación se prolonga mientras perdura la concreta e ininterrumpida invasión[4]. Ciertamente, la calidad de delito permanente de una figura típica se determina según el comportamiento que contiene y su momento de consumación. Si el comportamiento se puede extender en el tiempo y las acciones son la continuidad del primer resultado sin que se consume un nuevo hecho, el delito es permanente[5]. La diferencia con el **delito instantáneo** salta a la vista. En éste, la consumación se produce en un solo momento, en el instante en que se produce el resultado de lesión o de peligro del bien jurídico protegido, pero allí se agota (v.gr. robo y hurto, en cuyo caso el delito se agota con el apoderamiento), sin que pueda hablarse de prolongación de la conducta delictiva o de una ejecución continua[6]. De allí se sigue que si el delito es instantáneo el cómputo prescriptivo empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el hecho; si es continuo o permanente, desde la medianoche del día en que cese la acción típica (artículo 63 del Código Penal); para el caso, con la desocupación de la fracción usurpada. En la especie, no caben dudas que la ocupación de la fracción del inmueble persiste al día de la fecha, de modo que el hecho no ha cesado de cometerse. Por consiguiente, de acuerdo a la postura sentada, el curso de la prescripción aún no ha comenzado (artículo 63, segunda hipótesis, del Código Penal). Además esa lectura acerca de la estructura típica y la “perdurabilidad de la consumación” guarda adecuada correspondencia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto al carácter permanente del delito de sustracción, ocultación y retención de menores; supuesto en el que entendió que el curso de la prescripción comienza el día en que deja de cometerse la conducta ilícita (segunda hipótesis del artículo 63 del Código Penal)

toda vez que lo que perdura por la voluntad del autor es la consumación misma hasta que cesa la situación antijurídica; “la permanencia mira la acción y no sus efectos” (confrontar Fallos 332:1555, particularmente, la remisión a las consideraciones del Procurador General de la Nación en 327:3279 “Jofré” y 330:2434, entre otros). Esto demuestra la coherencia sistemática del criterio y corrobora la razonabilidad de la conclusión: allí donde el comportamiento típico se extiende por decisión del autor, el hecho continúa cometiéndose; en consecuencia, el comienzo de la prescripción se ubica, recién, cuando se pone fin a esa conducta antijurídica. Esta conclusión no implica una interpretación retroactiva ni más gravosa de la ley penal, tampoco altera ilegítimamente la configuración típica. Por el contrario, constituye la aplicación directa de la regla prevista para los delitos continuos o permanentes (artículo 63, segunda parte, del Código Penal) en función del tipo penal del artículo 181.1 del Código Penal. Por último, conviene despejar imprecisiones terminológicas para evitar futuros equívocos. A los fines de esta decisión se emplea la categoría de **delito permanente o continuo** –como sinónimos– para designar aquellos supuestos en los que la única acción típica se prolonga en el tiempo por voluntad del autor. Ese término no debe confundirse con el **delito continuado** –de creación doctrinaria[7] y jurisprudencial[8]– que indica una forma de “unificación delictiva” a los fines de aplicar una misma y única sanción a una pluralidad de hechos homogéneos dependientes entre sí. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el abogado Arturo Pfister Puch, en nombre y representación de la Compañía Minera Piuquenes S.A. –en su calidad de querellante– con el patrocinio letrado de Lisandro Gualchi, con costas a los vencidos; dejar sin efecto el sobreseimiento de los imputados y ordenar la continuidad del proceso según su estado. Los doctores Emma María Mercedes Arias y Federico Francisco Otaola adhieren al voto que antecede. Por ello, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy, Resuelve: 1º) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el abogado Arturo Pfister Puch, en nombre y representación de la Compañía Minera Piuquenes S.A. –en su calidad de querellante– con el patrocinio letrado de Lisandro Gualchi, con costas a los vencidos. 2º) Dejar sin efecto el sobreseimiento de los imputados y ordenar la continuidad del proceso según su estado. 3º) Registrar y hacer saber. [1] Sentencia del 24/04/2025; legajo de investigación P-210.086-MPA/2019, caratulado: "IPP. Maizares, Aldo y otros p.s.a. usurpación". [2] Sentencia del 11/07/2025; legajo P-210086/RR I/2025 caratulado “Jueces con Funciones de Revisión. Legajo de Revisión: Investigación Penal Preparatoria. Denunciantes: Juan José Correa y Jeralda Victoria Colque. Ciudad”. [3] Sentencia del 25/08/2025; Legajo P-210086/RR I/2025 caratulado “Jueces con Funciones de Revisión. Legajo de Revisión: Investigación Penal Preparatoria. Denunciantes: Juan José Correa y Jeralda Victoria Colque. Ciudad”. [4] Juan **Mozas Pillado**. “*El delito de usurpación de inmuebles del artículo 245 del Código Penal español*”

”. Tesis doctoral publicada en 2020, particularmente páginas 211, 216/219 y 379/380. Ricardo Salas. “*Hablemos de la usurpación (art. 255 del Código Penal)*”. Revista digital de Ciencias Penales de Costa Rica. Número 8. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/25292>, consultado en línea en diciembre 2025. [5] Ricardo Salas. “*El delito permanente y el delito habitual*”. Revista de Ciencias Jurídicas N° 164 (1-24) mayo-agosto 2024. <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/60191/60048/273998>, consultado en línea en diciembre de 2025. Página 8. [6] Existe un truco lingüístico de utilidad para confirmar el postulado: constatar que el verbo típico sea extensible en el tiempo. Nadie dice “están robando”, “están dando muerte”, “están violando ese domicilio”. Pero sí puede decir “están usurpando”, “están privando de libertad”, “tienen secuestrado”, de modo que se puede afirmar hoy y también mañana, mientras se prolongue esa acción típica. Ricardo Salas. Ob. Cit. en la nota 5. Página 8, nota 10. [7] Suelen citar como ejemplo, aquél que para sustraer una suma de dinero guardada en una caja fuerte, hurta unos cuantos billetes cada día para evitar ser descubierto. [8] Algunos casos de administración fraudulenta y de abuso sexual. Florencia P. Noceres. “*Corte Suprema de Justicia de la Nación. Máximos precedentes. Derecho Penal. Parte General. Tomo II. La Ley Penal y el Delito. Delito Continuado*”. La Ley. Buenos Aires. 2014.. **Registrado en Registro de Sentencias de la SCJ el 07-04-2026 bajo el número 3552-2026 por mgauna. Firmado Electrónicamente, por Llamas, Martín Francisco - Juez de la Suprema Corte de Justicia - Arias, Emma Maria Mercedes - Juez de la Suprema Corte de Justicia - Otaola, Federico Francisco - Juez de la Suprema Corte de Justicia - Gauna, Maria Mercedes - Secretario de Cámara el 07-04-2026**

Firmado Electrónicamente: Maria Mercedes Gauna

Función: SECRETARIO DE CAMARA de Suprema Corte de Justicia - Sala II - Vocalía 3

Valor de Comprobación: 608da81f7ed61fe825fb5f6b0f0b99f9

Fecha de Notificación: **08-04-2026**